



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

ALCALDEA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría General

Por favor, contestar a este N°

Red: 1-2013-73901

18-12-2013

11:52 AM

Valor: 1

Dest: YENTANILLA

Destino: SECRETARIA PRIVADA

Código

Areas: 22 FOLIOS

REGISTRADURÍA DISTRITAL

CORRESPONDENCIA ENVIADA

008156

2013/12/18 11:04:28

REMITA: FRIDOLE BALLEEN DUQUE-JAIME HER
DESTINATARIO: GUSTAVO FRANCISCO PETRO



RD - 900

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2013

Doctor

GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO

Alcalde Mayor de Bogotá

Carrera 8 No. 10 - 65

Edificio Liévano

Ciudad

**Asunto: Citación para Notificación Resolución No 13806 del 17 de diciembre de 2013
Trámite de Solicitud de Revocatoria de Mandato del Alcalde Mayor de Bogotá D.C.**

Señor Alcalde Mayor de Bogotá D.C.:

De manera atenta, le comunicamos que la Gerente del Talento Humano, encargada de las labores Administrativas y Técnicas del Despacho del Registrador Nacional expidió la Resolución No 13806 del 17 de Diciembre de 2013 *"Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación interpuesto contra acto administrativo - Resolución No. 1019 del treinta y uno (31) de Julio de 2013, proferido por la Registraduría Distrital del Estado Civil"*.

De acuerdo con lo anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo quinto de la Resolución No 13806 del 17 de Diciembre de 2013, comedidamente se le solicita comparecer en horario de 8.00 a.m. a 5.00 p.m. a la Carrera 8 No. 12B-31 Piso 12 ante los Despachos de los Registradores Distritales del Estado a fin de surtir notificación personal de la citada Resolución. De no comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de esta citación, se procederá a su notificación por Aviso, tal como lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

FRIDOLE BALLEEN DUQUE

JAIME HERNANDO SUAREZ BAYONA

Registradores Distritales del Estado Civil

Con Copia: Doctor Luis Nelson Fontalvo Prieto.

Diagonal 22B No 44A-28

fontalvoprieto@yahoo.com

Proyecto: Angela Maria Moreno Orjuela Coordinadora Grupo Jurídico

Registraduría Distrital del Estado Civil

Carrera 8 No. 12B - 31 Piso 12 Bogotá D.C.

Tel.: 341 70 15 Ext. 101-103

www.registraduria.gov.co





**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**Resolución No. 13806 de 2013
(17 de diciembre de 2013)**

**“Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación interpuesto
contra acto administrativo – Resolución No. 1019 del treinta y uno
(31) de Julio de 2013, proferido por la Registraduría Distrital del
Estado Civil”**

La Gerente del Talento Humano, encargada de las labores Administrativas y Técnicas del Despacho del Registrador Nacional, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el Decreto-Ley 1010 del año 2000, la Ley 1437 de 2011, la Resolución 13555 de 2013 y la Circular 174 de 2012.

CONSIDERANDO

El día dos (02) de Enero de 2013 el ciudadano MIGUEL GÓMEZ MARTÍNEZ radicó ante la Registraduría Distrital del Estado Civil, escrito correspondiente a *"Justificación Revocatoria del Mandato Alcalde Mayor de Bogotá D. C."*.

El dieciocho (18) de Abril de 2013, se radicarón en la Registraduría Distrital del Estado Civil, los apoyos presentados por parte de los promotores de la Revocatoria del Mandato del Alcalde Mayor de Bogotá D. C.

Mediante Oficio No. GSE-900-26 del diecinueve (19) de abril de 2013, suscrito por los Registradores Distritales del Estado Civil, se le informó acerca de la solicitud de revocatoria al Alcalde Mayor de Bogotá D. C., señor **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO**.

En la fecha anteriormente señalada, los Registradores Distritales del Estado Civil enviaron a la Dirección Nacional de Censo Electoral los apoyos presentados por parte de los promotores de la Revocatoria del Mandato del Alcalde Mayor de Bogotá D.C., dando cumplimiento así a lo establecido en la Circular No. 174 del diecinueve (19) de diciembre 2012.

A través de comunicación oficial DCE-212 del siete (7) de junio de 2013, el Director de Censo Electoral rindió el informe del proceso de investigación en el que se establece que de los seiscientos treinta mil seiscientos veintitrés (630.623) apoyos presentados por los promotores de la Revocatoria del Mandato del Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de los cuales trescientos cincuenta y siete mil doscientos cincuenta (357.250) resultaron válidos, razón por la cual los Registradores Distritales del Estado Civil expidieron, en esta misma fecha la Resolución No. 766 *"Por la cual se certifica el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales para convocar a votaciones con fines de revocatoria de mandato en Bogotá D.C."*.

El Señor Alcalde Mayor de Bogotá D.C., con ocasión de la anterior decisión, interpuso a través de apoderado acción de tutela, siendo ésta resuelta por la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca , el veinticuatro (24) de junio de 2013, con ponencia del Magistrado Doctor ALFONSO SARMIENTO CASTRO dentro del Radicado No. 25000233600020130079600, resolviendo amparar los derechos del accionante, ordenando:

"PRIMERO.- TUTELAR el derecho al debido proceso administrativo, y los derechos de defensa y contradicción de la prueba inherente al mismo, a favor de GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, Alcalde Mayor de Bogotá D.C., vulnerado (sic) por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y la REGISTRADURIA

DISTRITAL DEL ESTADO CIVIL, dentro del trámite de revocatoria de mandato iniciado en virtud de lo previsto en la Ley 131 y 134 de 1994.

SEGUNDO.- DÉJESE SIN EFECTOS los siguientes actos administrativos emitidos por la REGISTRADURIA DISTRITAL DEL ESTADO CIVIL:

Resolución 764 de 17 de junio de 2013 por la cual se rechaza por improcedente los recursos de reposición y apelación (...)"

Resolución 766 de 7 de junio de 2013 "por la cual se certifica el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales para convocar a votaciones con fines de revocatoria de mandato en Bogotá D.C."

TERCERO.- ORDENAR a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y a la REGISTRADURIA DISTRITAL DEL ESTADO CIVIL que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído trasladen el informe de verificación de las firmas a la defensa del Alcalde, junto con sus soportes completos

CUARTO.- ORDENAR a la parte accionante conformar un equipo no mayor a 10 expertos grafólogos, cuya lista con las acreditaciones de sus calidades profesionales deberá entregar a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y a la REGISTRADURÍA DISTRITAL DEL ESTADO CIVIL en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, quienes desarrollarán su actividad bajo la coordinación del apoderado de la defensa o su designado y se identificarán debidamente ante las accionadas para acceder a sus instalaciones.

QUINTO.- ORDENAR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y a la REGISTRADURIA DISTRITAL DEL ESTADO CIVIL permitir el acceso a sus instalaciones al equipo señalado en el numeral anterior, con el objeto de examinar los formatos que contienen las firmas en físico, los archivos del censo electoral y el Archivo Nacional de Identificación, con el fin exclusivo de verificarlos los datos relacionados con los artículos 2 y 3 de la Resolución 10840 de 19 de diciembre de 2012 "Por la cual se establece el procedimiento relativo a la presentación y revisión de firmas para la revocatoria del mandato de Gobernadores y Alcaldes", expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

SEXTO.- La labor de verificación se realizará bajo acompañamiento del número de funcionarios de las Registradurías Nacional y Distrital del Estado Civil que estimen pertinente, quienes garantizarán las condiciones de seguridad necesarias para conservar la prueba original, y para preservar la custodia e integridad de los documentos revisados.

SÉPTIMO.- CONCEDER a la parte accionante el término de quince (15) días hábiles para que su equipo de grafólogos y de defensa efectúe las labores de verificación indicadas en el numeral quinto de esta providencia y entregue al vencimiento de ese plazo sus conclusiones a través de un documento suscrito por todos los participantes donde repose: el nombre, identificación y calidades profesionales de los grafólogos intervinientes, la descripción de las actividades realizadas, su metodología, las conclusiones obtenidas y los soportes de su actividad.

OCTAVO.- ORDENAR a la REGISTRADURIA DISTRITAL DEL ESTADO CIVIL, que vencido el término previsto en el numeral séptimo anterior, se pronuncie mediante acto administrativo acerca del cumplimiento o no de los requisitos legales y constitucionales para convocar a votaciones de revocatoria de mandato del Alcalde Mayor de Bogotá GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, teniendo en cuenta todos los informes obtenidos durante el trámite de verificación.

NOVENO.- De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese telegráficamente este fallo al accionante y personalmente a las entidades accionadas.

DÉCIMO.- En firme esta providencia y previas las constancias del caso, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991."

El veintiocho (28) de Junio de 2013, se profirió auto mediante el cual la Registraduría Distrital del Estado Civil, dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección A, el veinticuatro (24) de junio de 2013.

El día treinta y uno (31) de Julio de 2013, mediante comunicación No. 010396 la Dirección Nacional de Censo Electoral, rindió informe, con destino a la Registraduría Distrital, en el cual realizó un análisis del informe entregado por el grupo de expertos grafólogos del Señor Alcalde Mayor de Bogotá D.C., concluyendo que revisados nuevamente los apoyos se cuenta con un número superior al mínimo requerido por la ley para que proceda la convocatoria a votaciones con fines de revocatoria de mandato en Bogotá D.C.

El treinta y uno (31) de Julio de 2013, la Registraduría Distrital del Estado Civil teniendo en cuenta el informe rendido por la Dirección Nacional de Censo Electoral, expidió la Resolución No. 1019 *"Por la cual se certifica el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales para convocar a votaciones con fines de revocatoria de mandato en Bogotá D.C."*.

El día ocho (08) de Agosto de 2013, fue notificado personalmente el señor **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO**, del contenido de la Resolución No. 1019 del treinta y uno (31) de Julio de 2013, la cual fue proferida por los Registradores Distritales del Estado Civil.

El día veintitrés (23) de agosto de 2013, por intermedio de apoderado el señor **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO**, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 1019 del treinta y uno (31) de julio de 2013, *"Por la cual se certifica el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales para convocar a votaciones con fines de revocatoria de mandato en Bogotá D.C."*.

El seis (6) de Septiembre de 2013 mediante resolución No. 1209, los Registradores Distritales del Estado Civil, resolvieron el recurso de reposición, confirmando en todas sus partes el acto impugnado y, concedieron el recurso de apelación.

Al respecto resolvió el A-quo:

"ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No 1019 del 31 de julio de 2013 *"Por la cual se certifica el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales para convocar a votaciones con fines de revocatoria de mandato en Bogotá D.C"*, según lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el Recurso de Apelación, ante el Señor Registrador Nacional del Estado Civil.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR El Recurso de apelación presentado junto con el expediente de la actuación administrativa al Señor Registrador Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente Resolución de acuerdo a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, al señor Alcalde Mayor de Bogotá D. C."

El diecisiete (17) de Septiembre de 2013, el abogado LUIS NELSON FONTALVO, presentó escrito denominado *"sustentación y alcance del Recurso de Apelación contra la Resolución 1019 de julio 31 de 2013"*.

El veinte (20) de Septiembre de 2013, los Registradores Distritales del Estado Civil, expidieron la Resolución 1279, *"por la cual se da respuesta conjunta, completa, oportuna y eficiente a los derechos de petición presentados o que se presenten ante la Registraduría Distrital del Estado Civil con ocasión de la Resolución No 1019 del 31 de julio de 2013 "(...)"*, toda vez que desde

el dos (2) de Septiembre de 2013 hasta la fecha de expedición del acto referido, se habían radicado aproximadamente ciento ochenta (180) derechos de petición idénticos.

El primero (1º) de Noviembre de 2013, fue radicado en las oficinas centrales de la Registraduría Nacional del Estado Civil el oficio No. 007215, por medio del cual la Registraduría Distrital del Estado Civil, remitió el *"expediente Actuación Administrativa frente a la solicitud de revocatoria del Alcalde Mayor de Bogotá D.C. para el trámite y resolución del recurso de apelación en contra de la Resolución No 1019 del 31 de julio de 2013."*

El cinco (5) de noviembre de 2013, el Registrador Nacional del Estado Civil avocó conocimiento, para dar trámite a la segunda instancia dentro de la Actuación Administrativa, de la solicitud de revocatoria del mandato del Alcalde Mayor de Bogotá.

El doce (12) de Noviembre de 2013, la Registraduría Distrital del Estado Civil radicó el oficio No. 007447, *"Alcance comunicación Oficial Radicado No. 007215 del 31 de octubre de 2013"*.

El dieciocho (18) de Noviembre de 2013, se profirió acto administrativo por medio del cual el Registrador Nacional del Estado Civil incorporó unos documentos al expediente de la actuación administrativa en estudio y rechazó un escrito por extemporáneo, presentado por el abogado LUIS NELSON FONTALVO, denominado *"sustentación y alcance del Recurso de Apelación contra la Resolución 1019 de julio 31 de 2013"*.

I. ANTECEDENTES

1.1. Ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, respecto a diferentes acciones adelantadas en contra de la Entidad, frente a los actos administrativos expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil derivados del tema de Revocatorias del Mandato de Alcaldes y Gobernadores.

El doce (12) de Julio de 2013 la Consejera Ponente Doctora SUSANA BUITRAGO VALENCIA, de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, profirió auto mediante el cual rechazó la demanda de Nulidad, instaurada por el señor LUIS NELSON FONTALVO PRIETO, contra la Resolución No. 766 de fecha siete (7) de junio de 2013 proferida por la Registraduría Distrital del Estado Civil, providencia que en su parte considerativa estableció lo siguiente:

"(...) Dentro de este contexto, la precitada resolución no constituye un acto definitivo, puesto que no decide de fondo el asunto ni hace imposible continuarlo, por el contrario, constituye la constatación que permite el avance y la culminación del trámite. Por tal razón al no poseer la certificación demandada la connotación de acto administrativo creador de una situación jurídica general, impersonal y abstracta, ni tampoco la de uno que cree o extinga un derecho particular y concreto, esta no es objeto de control judicial en este estado en que se encuentra la actuación administrativa correspondiente cuyo trámite apenas está en curso.

En este evento el acto administrativo demandable será el que llegare a proferir el presidente de la república removiendo del cargo al alcalde revocado, que es el pronunciamiento que finaliza el procedimiento propio del mecanismo de participación democrática. Contra este acto podrán imputarse a título de vicios, todas las incongruencias o irregularidades que se considere que se presentaron en cualquiera de las etapas del trámite, incluida la de constatación sobre los requisitos que debe tener la solicitud de revocatoria. (...)"

El veinticuatro (24) de Octubre de 2013, El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Magistrado Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO, profirió Sentencia de primera instancia, dentro de la Acción de Cumplimiento con Radicado No. 2013-02263-00, impetrada

por el señor LUIS FERNANDO GIL SIERRA, cuyas pretensiones consistían en que la Entidad cumpliera lo estipulado en la Ley 134 de 1994 así como también la Resolución No. 10840 de 2012 y circular 174 del 19 de Diciembre de 2012, en el caso de revocatoria del mandato del Alcalde Mayor de Bogotá resolviendo dicho Cuerpo Colegiado negar las pretensiones de la demanda, al considerar que:

*"Descendiendo al caso concreto la Sala anticipa que de todas maneras la presente acción de cumplimiento se torna improcedente toda vez que el presunto incumplimiento de lo previsto en el artículo 19 de la Ley 134 de 1994, la Resolución No. 10840 de 19 de diciembre de 2012 y la circular 174 de 19 de diciembre de 2012 se traduce en la aplicación de estas normas al momento de expedir la Resolución 1019 del 31 de julio de 2013, proferida por los Registradores Distritales del Estado Civil de Bogotá D.C., acto **administrativo que se presume legal y que puede ser objeto de control judicial**, (...).*

(...)

Vistas así las cosas por ser la Resolución N° 1019 de 31 de julio de 2013 un acto de carácter particular y concreto, susceptible de control jurisdiccional la manera como la autoridad interpretó y/o aplicó los preceptos cuyo cumplimiento se invoca sólo puede debatirse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en la ley 1437 de 2011, de modo que el afectado tiene otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de las disposiciones cuya aplicación invoca en la presente acción."

(Negrillas propias)

El quince (15) de Noviembre de 2013, el Consejero Doctor ALBERTO YEPES BARREIRO, de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, profirió auto por medio del cual NIEGA la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 10840 de 2012, propuesta por el señor OMAR ALBERTO FRANCO BECERRA, dentro de la Acción de Nulidad Simple con radicado No. 2013-00036-00, decisión que a la letra reza:

"(...)

Es decir, en este estado procesal, no encuentra el despacho que el Legislador estatutario haya derogado expresa o tácitamente las causas que pueden originar la revocatoria del mandato, expresamente descritas en el precepto transcrito, es decir, "insatisfacción general de la ciudadanía" o "por el incumplimiento del programa de Gobierno", que, como se regula en él, deben constar en el formulario de solicitud de convocatoria a la votación para la revocatoria de mandato.

(...)

En consecuencia, no puede concluirse por lo menos en este momento procesal, que por conducto de la Ley 741 de 2002 el legislador limitó la revocatoria del mandato únicamente al incumplimiento del voto programático, ni que con ella se derogó el procedimiento previsto en el título II de la Ley 134 de 1994 [artículos 10 a 27], pues como se analizó con anterioridad, el legislador únicamente reformó los artículos 64 y 69 de esta Ley.

(...)"

De lo anterior se desprende con claridad jurídica que los procedimientos establecidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en materia de Revocatoria del Mandato para Alcaldes y Gobernadores se encuentran vigentes y gozan de plena legalidad, dado que las diferentes autoridades de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo han sido concurrentes y coherentes en manifestar la legalidad de los actos acusados así como el actuar y proceder de la Entidad.

1.2. Negación de Incidente de Desacato propuesto por el Apoderado del Señor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO

El veintinueve (29) de Julio de 2013, el Magistrado de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Doctor ALFONSO SARMIENTO CASTRO, mediante providencia resolvió el incidente de desacato propuesto por el señor **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO**, a través de apoderado, negando la petición bajo las siguientes premisas jurídicas:

"(...) La orden de la Sala de dar traslado del informe levantado por la Registraduría con miras a enterar a sus destinatario fue cumplida por la Registraduría Nacional del Estado Civil como consta en el acta de 4 de julio de 2013, (...). Si dicho reporte no reúne las expectativas de precisión, claridad e idoneidad que espera el apoderado del accionante o su equipo de defensa, es cuestión diferente que escapa al ámbito de protección a través del desacato a la acción de tutela fallada por esta Corporación. (...)

*Como se observa, los artículo 2 y 3 del Resolución precitada no ordena dentro del trámite de revisión de las solicitudes de revocatoria de mandato pronunciarse sobre la autenticidad de las firmas contrastadas con las tarjetas de identificación de los ciudadanos. **La verificación a cargo de la Registraduría tiene como propósito determinar que los formularios firmados no hayan sido diligenciados por la misma persona, que no se hayan fotocopiado los soportes, que corresponda el número de cédula y nombres, que sean legibles, que la persona esté inscrita en el censo electoral entre otros. En el mismo sentido, el protocolo de revisión de apoyos para solicitud de revocatoria del mandato de alcaldes o gobernadores de la Registraduría Nacional del Estado Civil tampoco previó la necesidad de efectuar revisión grafológica de autenticidad de cada firma.** (...)*

*Así las cosas, la Sala entiende que dentro del proceso de revisión de firmas para revocatoria del mandato no es imperativo verificar la autenticidad de las firmas contrastándola con las tarjetas de identificación de los ciudadanos depositadas en la Registraduría, ya que se refiere a la supuesta ilegalidad de soportes, pues ese aspecto escapa al objeto de la tutela, que se reitera se planteó para el ejercicio del derecho a contradicción de la prueba. **De otra parte, no se están vulnerando los derechos del equipo de la defensa del alcalde si con la misma información y con las mismas reglas seguidas por la Registraduría debe emitirse el informe de la parte accionante.***

Ahora bien, considera la Sala que los cuestionamientos, acerca del procedimiento de la revocatoria del mandato no fueron objeto de la tutela presentada, pues el emparo se solicitó con el fin de permitir la contradicción del informe de la Registraduría y el ejercicio del derecho a la defensa, y no por la forma como se reglamentó el trámite de la revocatoria. Recuerda además que el incidente de desacato pretende sancionar a él o los funcionarios encargados del cumplimiento del fallo de tutela, sin embargo en el caso concreto, como se evidencia del material probatorio recaudando tanto el Registrador Nacional del Estado Civil como los Registradores Distritales del Estado Civil han puesto a disposición del equipo del Alcalde, sus instalaciones, han trasladado el informe de la Registraduría, han autorizado su entrada y entregado tanto los computadores como software relevante para la consulta y generación de los informes por lo que no se evidencia que su conducta haya vulnerado las órdenes proferidas por esta Corporación y en tal sentido se negará el incidente de desacato planteado.

(...)"

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

De acuerdo al argumento jurídico del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca la Entidad ha cumplido cabalmente los ordenamientos de dicho Cuerpo Colegiado.

1.3. Denuncia Penal contra persona indeterminada.

El cuatro (4) de Septiembre de 2013 el apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, radicó escrito ante la Fiscalía General de la Nación – Sección Gestión Documental -, y que por medio de la Resolución No. 03399 del Primero (1) de Noviembre de 2013, se le asignó especialmente al Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior de Bogotá la investigación noticia criminal por la presunta "violación de datos personales", tipificada en el artículo 269f del Código Penal, el cual a la letra reza:

"ARTÍCULO 269F. VIOLACIÓN DE DATOS PERSONALES. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Ley 1273 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El que, sin estar facultado para ello, con provecho propio o de un tercero, obtenga, compile, sustraiga, ofrezca, venda, intercambie, envíe, compre, intercepte, divulgue, modifique o emplee códigos personales, datos personales contenidos en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Lo anterior por la divulgación de los datos personales de los ciudadanos que firmaron los apoyos a la solicitud de Revocatoria del Mandato del Alcalde Mayor de Bogotá D.C.

Al respecto se argumentó lo siguiente:

"SEGUNDO: Con fecha 26 de abril de 2013 se entregó copia de los formularios en escáner al Dr. FLAVIO AUGUSTO RODRIGUEZ ARCE, apoderado del Dr. GUSTAVO PETRO, con el único fin de garantizar el debido proceso y el derecho defensa, quedando claro que no podría darse un uso distinto al instituido por la ley, es decir la verificación y el debido proceso para este fin se escanearon todos los formularios y se entregaron en un CD.

TERCERO: De la misma forma el Dr. GUSTAVO PETRO, presentó acción de tutela ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mismo que ordenó, entre otros:

"QUINTO.- ORDENAR A LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y a la REGISTRADURÍA DISTRITAL DEL ESTADO CIVIL, permitir el acceso a sus instalaciones al equipo señalado en el numeral anterior, con el objeto de examinar los formatos que contienen las firmas en físico, los archivos del censo electoral y el Archivo Nacional de Identificación, con el fin exclusivo de verificar los datos relacionados con los artículos 2 y 3 de la resolución 10840 de 19 de diciembre de 2012 "Por la cual se establece el procedimiento relativo a la presentación y revisión de firmas para la revocatoria del mandato de Gobernadores y Alcaldes", expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Esta lista, si bien es cierto, contiene información pública por su naturaleza, como nombres y números de cédula, también es cierto que por su uso, esta información es sensible, de conformidad con el artículo 5 de la ley 1581 de 2012, pues tiene que ver directamente con la filiación política de las personas, además podría generar tachas o seguimientos indiscriminados, al no tener filtros, ni ninguna protección para ser consultadas.

QUINTO.- Terceros ajenos a la Registraduría Nacional, por múltiples medios de comunicación y páginas web, han difundido esta información, mediante fotografías de los escan de los formularios en las páginas www.cuidomifirma.net, www.udfirmolarevocatoria.net sin autorización de los titulares, misma que es un dato personal, de conformidad con la ley 1581 de 2012. (...)"

II. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como primera medida, debe resaltarse que la oportunidad procesal para interponer los recursos contra la Resolución No. 1019 del treinta y uno (31) de Julio de 2013, por la cual los Registradores Distritales del Estado Civil, certifican el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales para convocar a votaciones con fines de revocatoria de mandato en Bogotá D.C., es en la diligencia de notificación personal, o en el término de diez (10) días siguientes a la misma, conforme lo establece el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su tenor literal reza:

"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez."

Establecido que el recurso de apelación fue interpuesto el día veintitrés (23) de agosto de 2013, esto es, dentro de la oportunidad procesal prevista en la ley, este Despacho asumió la competencia para resolver sobre el fondo del asunto, atendiendo lo prescrito en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que no es otra cosa que proceder a resolver el RECURSO DE APELACIÓN.

Allegado para conocimiento de este Despacho el escrito de apelación como subsidiario al de reposición, se procedió a verificar el expediente contentivo de la actuación administrativa, para surtir el recurso de alzada.

III. FRENTE AL MATERIAL PROBATORIO

De acuerdo a los antecedentes narrados y teniendo en cuenta los recursos interpuestos por el apoderado del señor **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO**, en los cuales se solicitó la práctica de algunas pruebas, este Despacho procederá conforme lo señala el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra reza:

"Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo."

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio."

(Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, se analizará la solicitud de prácticas de pruebas requeridas por el apelante dentro del escrito de recurso presentado el veintitrés (23) de Agosto de 2013, en los siguientes términos:

3.1. Las Documentales:

De acuerdo al artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, se valorarán como prueba los documentos aportados con el escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación visibles a folios 103 a 150 de la carpeta denominada "ANEXO 3", de los cuales se destacan los siguientes:

- Escrito correspondiente al *"INFORME DEL EQUIPO DE EXPERTOS GRAFÓLOGOS Y DEL DELEGADO, DESIGNADOS POR EL APODERADO DE LA DEFENSA, PARA EFECTUAR LAS LABORES DE VERIFICACIÓN ORDENADAS EN EL FALLO DE TUTELA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA."*, visibles a folios 109 a 140 del "Anexo 3" del expediente.
- Escrito denominado *"concepto científico forense"*, visibles a folios 141 a 150 del "Anexo 3" del expediente.

3.2. Inspección Judicial:

El recurrente solicita la práctica de esta prueba con el fin *"se sirvan verificar, esclarecer y resolver, con la presencia de las partes, la divergencia normativa existente, mediante un examen de los informes rendidos y de los formularios que contienen los apoyos, para establecer su validez conforme con el procedimiento previsto en las normas vigentes"*.

El artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, establece que:

"Rechazo in limine: Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas."

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Al respecto se infiere, sin asomo de duda, que dicha prueba es impertinente por cuanto el recurrente pretende hacer una evaluación sobre una presunta divergencia entre normas que sustentan el procedimiento de revisión de firmas para el proceso de revocatoria de mandato y aplicadas en la revisión de apoyos.

Es así como lo que persigue el recurrente es probar como ya se expuso *"divergencias normativas"*, las cuales no pueden ser probadas a través de una inspección judicial, por cuanto ésta tiene como finalidad la formación o convicción de quien va a decidir un asunto, mediante el examen de hechos ocurridos.

Forzoso se torna concluir que las normas no son hechos por lo tanto no pueden ser objeto del medio de prueba de inspección judicial, dado que le corresponde a quien va a decidir realizar el examen en cuanto a su aplicación al caso en concreto.

Por lo anterior y por ser la presente petición notoriamente impertinente se rechazará ***IN LIMINE***, como lo dispone el legislador en el artículo anteriormente transcrito.

3.3. Declaraciones:

Dentro del escrito del recurso de reposición y en subsidio de apelación el recurrente solicita que sean llamados específicamente a tres (3) expertos grafólogos, con el fin *"que sirvan declarar sobre hechos directamente relacionados al proceso, distintos a aquellos contenidos en los*

informes que se adjuntan y para que expliquen circunstancias que importan a la materia de los presentes recursos".

Reposa dentro del expediente, el informe completo rendido por el grupo de grafólogos conformados por la defensa del señor **PETRO URREGO**, en cumplimiento de lo ordenado por el Juez de tutela, informe que fue suscrito, entre otros, por dos (2) de los tres (3) grafólogos que requiere sean escuchados en declaración, esto es, MARLENE MORENO RABÓN y PEDRO JOSE CAMACHO BUITRAGO visible a folios del 109 al 140 del "Anexo 3" del expediente.

Respecto a la solicitud de ser escuchado en "DECLARACION" al señor MAXIMO ALBERTO DUQUE PIEDRAHITA, reposa en el expediente un escrito denominado "CONCEPTO FORENSE", el cual es suscrito por el señor DUQUE PIEDRAHITA quien hace una argumentación sobre el "ESTUDIO DE GRAFOLOGÍA FORENSE", que se adelantó para el caso de revisión de apoyos para la Solicitud de Revocatoria de Mandato del Alcalde Mayor de Bogotá D.C., visible a folios 141 a 150 del "Anexo 3" del expediente.

Ahora bien, se puede evidenciar que los tres (3) grafólogos anteriormente individualizados, pertenecieron efectivamente al grupo de expertos autorizados por la defensa del señor **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO**, y que a través del auto de fecha veintiocho (28) de Junio de 2013 *"Por medio del cual se da cumplimiento al Fallo de tutela del 24 de junio de 2013 expedido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección "A" Ref. Expediente 25000233600020130079600"*, se autorizó su ingreso a las instalaciones dispuestas por la Entidad, con el fin de examinar los formatos que contenían las firmas en físico, los archivos de Censo Electoral y el Archivo Nacional del Identificación –ANI -, visible a folios 144 y 147 del "Anexo 1" del expediente.

Es así como los grafólogos que ahora se pretende su declaración, efectivamente ya la realizaron de manera documental dado que ese fue el objeto de su experticia, razón por la cual y en armonía con el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, la prueba denominada *"Declaraciones"* se rechazará **IN LIMINE**, por cuanto lo que se pretende traer a la actuación se encuentra expuesto en el respectivo informe rendido por el grupo de expertos grafólogos, por lo tanto dicha prueba se convierte en ineficaz y superflua.

Ahora bien, en cuanto al material probatorio adicional al allegado por el recurrente el cual reposa en el expediente, este Despacho encuentra que es acervo suficiente para resolver el recurso de alzada.

Entre otros documentos probatorios son relevantes los que a continuación se discriminan, a saber:

- Copia simple del acta por medio de la cual se da cumplimiento al fallo de tutela del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, suscrita por funcionarios designados por la Entidad por una parte, y por unos delegados del grupo de expertos grafólogos designados por la defensa del Señor **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO**, visibles a folios 237 a 239 del "Anexo 1" del expediente.
- Copia simple de la providencia de fecha veintinueve (29) de Julio de 2013, por medio del cual el Magistrado Ponente Dr. ALFONSO SARMIENTO CASTRO, resuelve NEGAR el incidente de desacato propuesto por el hoy recurrente, visibles a folios 94 a 114 del "Anexo 2" del expediente.
- Copia Auténtica de la Resolución No. 1019 del treinta y uno (31) de Julio de 2013, *"por la cual se certifica el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales para*

convocar a votaciones con fines de revocatoria de mandato en Bogotá D.C.”; visibles a folios 71 a 90 del “Anexo 3” del expediente.

- Respuesta al informe presentado por la defensa del Alcalde de Bogotá, rendida por el Director de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, visibles a folios 13 a 70 del “Anexo 3” del expediente.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como no se observa causal alguna de nulidad en la actuación adelantada que pudiera llegar a invalidarla, este Despacho procede a resolver de fondo el asunto planteado por el apoderado del Señor Alcalde Mayor de Bogotá D. C., en su escrito de impugnación para determinar si es procedente revocar o confirmar la decisión adoptada en la Resolución No. 1019 del treinta y uno (31) de Julio de 2013, por parte de los Registradores Distritales del Estado Civil.

En ella señaló, entre otras cosas lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la solicitud de convocatoria a elección de revocatoria del mandato del señor **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO**, Alcalde Mayor de Bogotá D.C. por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente decisión al señor **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO**, Alcalde Mayor de Bogotá D.C. y comunicarla a los solicitantes de la iniciativa.

ARTÍCULO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden los recursos de Reposición ante los Registradores Distritales Del Estado Civil de Bogotá D.C. y de Apelación ante el señor Registrador Nacional del Estado Civil, en los términos de los artículos 76 y siguientes del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo."

De acuerdo con las funciones y competencias conferidas por el Decreto 1010 de 2000, el numeral 2 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, la circular 174 de 2012, compete a esta instancia resolver el recurso de apelación ya mencionado, por lo cual procede a resolver el problema jurídico planteado por el recurrente frente al acto administrativo No. 1019 del treinta y uno (31) de julio de 2013 *"por la cual se certifica el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales para convocar a votaciones con fines de revocatoria del mandato en Bogotá D. C."*.

3.1 Análisis del Caso:

La Revocatoria del Mandato, es un mecanismo de participación ciudadana regulado por la Ley Estatutaria 134 de 1994, modificada por la Ley 741 de 2002, en tal sentido es dicha normatividad la única que establece los parámetros que se han de tener en cuenta para que la solicitud de dicho mecanismo sea procedente.

Así mismo, por mandato Estatutario es la Registraduría Nacional del Estado Civil, la autoridad competente para conocer este tipo de mecanismos de participación ciudadana, por tal motivo, le otorga la facultad de reglamentación de dichos temas al Registrador Nacional del Estado Civil, así mismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ reconoce el poder de

¹ Sentencia C-180 de 1994 "(...) No encuentra la Corte reproche alguno de inconstitucionalidad a las disposiciones mencionadas, pues su preceptiva adopta medidas razonables y prudentes para asegurar la seriedad y veracidad del proceso de participación ciudadana, así como el cumplimiento de las exigencias constitucionales de respaldo a las iniciativas. Además brindan a la organización electoral los mecanismos institucionales necesarios para que esta pueda hacer las verificaciones que respalden la autenticidad de los apoyos, las cuales a todas luces se precisan para garantizar el uso responsable de tan caros instrumentos para la democracia participativa."

reglamentación residual para aquellos aspectos netamente técnicos y operativos cuyo desarrollo es necesario para el adecuado cumplimiento de las funciones y responsabilidades que la ley le atribuye, como lo son los aspectos desarrollados en el acto acusado que gira en torno a un procedimiento dirigido a la revisión de firmas, exigido por el artículo 19 de la Ley Estatutaria 134 de 1994 a los ciudadanos que deciden inscribirse de manera independiente a través de movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos.

Al respecto y en materia de reglamentación por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Consejero de la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado, Doctor ALBERTO YEPES BARREIRO, dentro de la Acción de Nulidad Simple promovida por el señor OMAR ALBERTO FRANCO BECERRA, con radicado No. 2013-00036-00, señaló:

*"(...) Igualmente, se considera, a priori, que si bien en la reforma que introdujo la Ley 741 de 2002 no se hizo expresa mención a los requisitos que debían contener los formularios como si se hacía en el texto original de aquella, cuando indicaba "Previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por esta ley para la presentación e inscripción de iniciativas legislativas y normativas", **ello no significa que el Legislador Estatutario hubiese derogado las facultades reconocidas al Registrador Nacional del Estado Civil para el efecto.***

Esta afirmación se hace bajo el supuesto que lo que reformó el legislador estatutario fueron los requisitos para la procedencia de la revocatoria, pero no las formalidades que la iniciativa popular debería cumplir, las cuales, en concepto de quien suscribe esta providencia siguen vigentes, si se hace una interpretación sistemática del ordenamiento que rige la materia."

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

A su vez y, en tratándose de la misma materia la Consejera de Estado LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ, dentro de la Acción de Nulidad Simple acumulada en los radicados 11001032800020120005400 y 11001032800020110006700, promovida por el señor OTONIEL GONZÁLEZ TORO y otro, señaló:

"(...) Es decir, se reconoce al Registrador Nacional del Estado Civil como director y organizador del ente y, por ende con la capacidad de ejercer sus funciones y de disponer la manera como se deben adelantar los procesos atribuidos funcionalmente a la Registraduría.

Así, además de poder ejercer –con las limitaciones que corresponden a sus funciones- la potestad reglamentaria, como ya se vio- el Registrador Nacional del Estado Civil debe disponer la manera como se adelantan sus potestades, delegando en quien considere las que puede delegar y, en todo caso, determinando los procedimientos o formas de cumplir tales funciones.

Tal supuesto se concreta más en una potestad reglamentaria como tal, en el ejercicio de su deber de instaurar, aplicar, incentivar y promover el Modelo Estándar de Control Interno (MECI), que conforme a las previsiones de las leyes 87 de 1993 y 489 de 1998 le corresponde implementar a todos los servidores públicos, (...)

Sentencia C-1153 de 2005 "(...) La norma confiere a la Registraduría una potestad reglamentaria en relación con el derecho de los partidos, movimientos y grupos a modificar la inscripción de la candidatura. **Al respecto, debe recordarse que la jurisprudencia ha reconocido a las autoridades electorales ciertas competencias residuales y subordinadas de reglamentación, de acuerdo con la ley y con el reglamento, en relación con aquellos aspectos meramente técnicos y operativos cuyo desarrollo es indispensable para el cabal cumplimiento de las responsabilidades que la Constitución les atribuye.** Dicha competencia, ha explicado la Corte, es residual y subordinada, en cuanto no puede desconocer la competencia que, en materia de potestad reglamentaria, la Constitución atribuye al Presidente de la República. Por lo tanto, sólo recae sobre aspectos que, por su carácter puramente técnico y operativo, no hayan sido reglamentados por el Presidente de la República; también se trata de una competencia subordinada, porque no puede contrariar los reglamentos que en el ámbito de su competencia haya expedido el Presidente de la República. Así entendidas, las competencias reglamentarias otorgadas por la norma bajo examen, no contradicen la Constitución." Negrilla propia.

Tal sistema tiene, entre otros objetivos el de "garantizar la eficacia, ña eficiencia y economía en todas las operaciones, promoviendo y facilitando la correcta ejecución de las funciones y actividades definidas para el logro de la misión institucional" (literal b) del artículo 2º de la ley 87 de 1993), que para el caso de la Registraduría Nacional del Estado Civil se centra en:

"(...)garantizar la organización y transparencia del proceso electoral, la oportunidad y confiabilidad de los escrutinios y resultados electorales, contribuir al fortalecimiento de la democracia mediante su neutralidad y objetividad, promover la participación social en la cual se requiere la expresión de la voluntad popular mediante sistemas de tipo electoral en cualquiera de sus modalidades, así como promover y garantizar en cada evento legal en que deba registrarse la situación civil de las personas, que se registren tales eventos, se disponga de su información a quien deba legalmente solicitarla, se certifique mediante los instrumentos idóneos establecidos por las disposiciones legales y se garantice su confiabilidad y seguridad plenas". (Página Web de la Registraduría Nacional del Estado Civil)
(...)

Así, teniendo el Registrador Nacional del Estado Civil no solo la potestad reglamentaria sino el deber de implementar el MECI en la Entidad que regenta y que una de sus funciones es la de garantizar la operatividad del registro y verificación de las firmas que apoyen a un determinado candidato, el proferimiento de las Resoluciones 757 de 4 de febrero de 2011 y 7545 de 25 de agosto del mismo año, corresponden al normal e imperativo desarrollo de los procedimientos necesarios para operativizar las funciones, actuación para la que se encuentra facultado y cuyos efectos son únicamente al interior de la entidad sin afectar procedimientos establecidos en la ley.

(...)

Recientemente, el Consejo de Estado explicó estas facultades administrativas de la Registraduría Nacional del Estado Civil, al señalar que, no obstante que el ente que conforma la Organización Electoral no se encuentra investido de poder reglamentario, sí está capacitado para expedir disposiciones de mero orden operativo y de coordinación que pretendan asegurar el desarrollo de los procesos electorales, conforme a las disposiciones legales que rigen la materia, como en efecto ejerció tal facultad al proferir las resoluciones que son objeto de la nulidad que aquí se demanda, desvirtuándose de esta manera la presunta falta de competencia por la que se ha atacado la legalidad del acto, lo que por consiguiente conduce desde ya a desechar tal censura.

(...)

Resulta difícil para la entidad demandada realizar su tarea de revisión de firmas con las que se inscriben los candidatos apoyados popularmente, sin que se prevea un mecanismo que determine las condiciones técnicas y logísticas para la ejecución de tal actividad. Las resoluciones demandadas pasar a ser entonces, un llano instrumento para el cumplimiento efectivo de la ley sustancial..."

(Negrillas fuera de texto)

Por lo anterior esta Entidad en cabeza de su representante Legal, expidió los siguientes actos administrativos:

- La Resolución No. 5641 del treinta (30) de Octubre de 1996 "Por la cual se Reglamenta el procedimiento para la verificación de firmas que respaldan o apoyan los distintos mecanismos de participación ciudadana".

- Resolución 10840 del doce (12) de diciembre de 2012, *"Por la cual se establece el procedimiento relativo a la revocatoria del mandato de Gobernadores y Alcaldes"*.
- Circular 174 del diecinueve (19) de diciembre de 2012 *"Trámite de la Revocatoria del Mandato Ley 131 y 134 de 1994 y Ley 741 de 2002"*.

Con la expedición de los anteriores actos administrativos, la Registraduría Nacional del Estado Civil estableció el procedimiento a seguir para la validación de cada uno de los apoyos que se presenten con la respectiva solicitud de Revocatoria del Mandato, por tal motivo es con dichos actos con los que la autoridad competente – Dirección Nacional de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil – debe basar para la respectiva revisión de firmas que respaldan la mencionada solicitud, es decir, que es dicha normatividad la única establecida y vigente para la revisión de firmas y la expedición del correspondiente informe que profiere dicha dirección respecto a los resultados de la mencionada evaluación.

3.2 Problema Jurídico planteado:

Este Despacho deberá determinar si fue expedida la Resolución No. 1019 del treinta y uno (31) de julio de 2013, proferida por la Registraduría Distrital del Estado Civil, sin tener en cuenta lo establecido por el Artículo 19 de la Ley 134 de 1994, y por ende carece de validez jurídica y legal para su aplicabilidad y ejecución, o sí por el contrario la misma fue expedida con observancia de la Norma Estatutaria en la cual debía fundarse

3.3 Del caso Concreto

Se pudo probar que, en efecto, fueron radicados los respectivos apoyos a la solicitud de revocatoria del mandato en contra del Alcalde Mayor de Bogotá D. C., ante la Registraduría Distrital del Estado Civil, por parte del ciudadano MIGUEL GÓMEZ MARTÍNEZ, el dieciocho (18) de Abril de 2013, y que la misma remitió dichos apoyos a la Autoridad Competente – Dirección Nacional de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil –, con el fin se realizara el respectivo informe de validación de firmas, es decir que se cumplió lo establecido en el protocolo señalado en los Actos Administrativos arriba mencionados.

Igualmente quedó plenamente demostrado que luego de realizado el referido informe, y por orden de un fallo² de Tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se ordenó a la Registraduría Distrital del Estado Civil, para que a un grupo de expertos grafólogos escogidos por la defensa del señor **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO**, se le entregara el informe de verificación de firmas junto con sus soportes completos, así como el acceso al Archivo Nacional de Identificación – ANI – y al Censo Electoral, con el fin que dicho grupo de grafólogos rindieran un informe respecto a la valoración de los apoyos conforme a los parámetros de la legislación, por tal motivo, el veintiocho (28) de Junio de 2013, se dio cumplimiento a lo ordenado por el Juez de Tutela.

Esta instancia encuentra importante resaltar y dejarle en claro al recurrente que el informe rendido por su grupo de expertos grafólogos, no se ajusta a la realidad jurídica planteada en la Ley Estatutaria ya mencionada y los respectivos actos administrativos que reglamentan el procedimiento de la Revocatoria de Mandato, por cuanto se puede evidenciar claramente que no tuvieron en cuenta como primera medida la eliminación de los apoyos que pertenecieran a un ítem, es decir que al momento de encontrar una causal de invalidación de un apoyo debió ser eliminado y no seguir siendo analizado, pero por el contrario, el grupo de expertos grafólogos del señor **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO**, al mismo apoyo al que se le

² Dentro de la Tutela 2013-00796-00, adelantada por el señor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, cuya parte resolutive se encuentra transcrita en los folios uno y dos (1 y 2) de la presente resolución.

encontró una causal de invalidación se le siguió analizando y en muchos de los casos el mismo fue reportado en más de una causal de invalidación, generando esta metodología una alteración porcentual al resultado.

Lo anterior teniendo como soporte jurídico y legal lo establecido por el Magistrado ALFONSO SARMIENTO CASTRO, mediante providencia que resuelve el incidente de desacato propuesto por el señor **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO**, a través de apoderado, de fecha veintinueve (29) de Julio de 2013, bajo las siguientes premisas jurídicas:

*"Así las cosas, la Sala entiende que dentro del proceso de revisión de firmas para revocatoria del mandato no es imperativo verificar la autenticidad de las firmas contrastándola con las tarjetas de identificación de los ciudadanos depositadas en la Registraduría, ya que se refiere a la supuesta ilegalidad de soportes, pues ese aspecto escapa al objeto de la tutela, que se reitera se planteó para el ejercicio del derecho a contradicción de la prueba. **De otra parte, no se están vulnerando los derechos del equipo de la defensa del alcalde si con la misma información y con las mismas reglas seguidas por la Registraduría debe emitirse el informe de la parte accionante.**"*

(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Se concluye al respecto y de acuerdo al acervo que reposa dentro del expediente queda plenamente probado, que el veintidós (22) de Julio de 2013, se radicó el informe rendido por el grupo de expertos grafólogos del señor **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO**. Este Despacho encontró que dicho informe refleja un procedimiento o protocolo para la evaluación de las firmas completamente distinto al establecido por los referidos actos administrativos que reglamentan el procedimiento de Revocatoria de Mandato, por tal motivo en principio carece a toda luz de un soporte jurídico-legal, toda vez que no se ciñó a los parámetros establecidos por los actos administrativos que regulan la materia conforme lo señaló el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca que ordenaba se aplicara para que existiera una paridad o igualdad en los procedimientos y, de esta manera poder ejercer el respectivo derecho a la contradicción de la prueba.

Sin embargo, y con el fin de salvaguardar el derecho a la defensa y a la contradicción de la parte recurrente, se encuentra que a pesar de lo anteriormente descrito, la Dirección Nacional de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, procedió a realizar un análisis de cada uno de los ítems de dicho informe y estudió el resultado dado por ellos en cada uno de estos. En dicho cotejo se observa entonces que la autoridad competente realizó un estudio detallado de cada uno de las firmas señaladas por el grupo de grafólogos como inválidas encontrando que en efecto si existieron algunas firmas avaladas en el primer informe y que no debió haberse tenido en cuenta, y por tal motivo fueron eliminadas del informe final. Para ello se tiene que la Dirección Nacional del Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil hizo una depuración³ de apoyos al resultado reflejado en el informe inicial de mil ochocientos noventa y siete (1897) para llegar a un total de trecientos cincuenta y cinco mil trecientos cincuenta y tres (355.353) registros o apoyos válidos.

De lo anterior se desprende con claridad, que respecto al procedimiento o protocolo implementado por la Dirección Nacional de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, está ajustado a lo establecido en los ya mencionados actos administrativos, y por consiguiente con lo establecido por el artículo 19 de la Ley Estatutaria 134 de 1994, es decir que el informe de dicha Dirección en primer lugar está revestido de legalidad y soporte jurídico, y en segundo lugar, es el que se ajusta a la realidad jurídica y procedimental, en cuanto al número de apoyos válidos para ser aprobada o viable la solicitud de revocatoria del mandato que hoy ocupa la atención de este Despacho, y no el informe presentado por el

³ Folio 30 del Anexo 3 del expediente

grupo de expertos grafólogos del señor **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO**, por la inconsistencia metodológica indicada en precedencia

Ahora bien, en aras de garantizar los principios y derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa y contradicción entre otros, este Despacho analizará cada uno de los argumentos esgrimidos por el recurrente, tendiente a desvirtuar la presunción de legalidad con la que cuenta el acto acusado, a saber:

3.3.1. Presunta contraposición con el bloque de legalidad en que se debió fundar.

El recurrente afirma, que al ser expedido el acto impugnado teniendo como base el informe rendido por la Dirección Nacional de Censo Electoral de la Entidad, genera una *"contraposición con el bloque de legalidad en que se debió fundar"*, y por tanto, propiciando irregularidades que constituyen causales de revocatoria del acto acusado.

El Despacho no encuentra material probatorio para confirmar la anterior apreciación, y poder acceder a las pretensiones del recurrente, por cuanto se ha establecido en el numeral inmediatamente anterior, que es el informe rendido por la Dirección Nacional de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el que cumplió con los parámetros y protocolos previamente establecidos tanto por el Legislador como por la Autoridad competente para ello, por tal motivo y hasta este momento, se ha podido comprobar que el acto acusado cuenta de plena legalidad en cuanto a su fundamento o base de expedición, el cual es el informe rendido por la mencionada Dirección Nacional.

Aunado a lo anterior, el recurrente no enuncia al menos alguna de las disposiciones que se encuentra en contraposición al presunto bloque de legalidad en que se debió fundar, razón por la cual este cargo no prosperará.

3.3.2. Presunto fraude a Resolución Judicial.

Sostiene el recurrente, que el Juez Constitucional en el fallo de tutela 20130079600, *"ordenó a los Registradores rehacer un procedimiento administrativo debido a que encontró quebrantado el derecho al debido proceso administrativo, dispuso que tal procedimiento se adelantara con un equipo de expertos grafólogos, permitiendo acceder a los distintos documentos (Tarjetas Alfabéticas y Deca-dactilares), para mejor proveer la tarea encomendada."*, y afirma que tal orden judicial no se cumplió, toda vez que *"no le fueron entregados los documentos, ni las herramientas decretadas"*.

Sobre este tema en particular, es preciso señalar o advertir la gravedad de la afirmación hecha por el recurrente, por tal motivo se analizará con mucho detenimiento los documentos y demás pruebas que puedan confirmar o desvirtuar la anterior aserción, para ello entonces se tiene lo siguiente:

- En efecto se encuentra plenamente probado, que existe un fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha veinticuatro (24) de Junio 2013, Magistrado Ponente Doctor ALFONSO SARMIENTO CASTRO, cuya parte resolutive se encuentra transcrita en su totalidad en los folios uno y dos (1 y 2) de la presente Resolución.
- Igualmente se encuentra dentro del acervo probatorio un acto administrativo de fecha veintiocho (28) de Junio de 2013, proferido por la Registraduría Distrital del Estado Civil, por medio de la cual se da cumplimiento a la providencia antes descrita, la cual en su parte resolutive expresó que:

"PRIMERO: *Trasladar a la Defensa del señor Alcalde Mayor de Bogotá GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, por el término de quince (15) días el informe de verificación de las firmas presentadas para la Revocatoria del Mandato del Alcalde Mayor de Bogotá junto con los soportes completos a las instalaciones del Grupo ASD ubicada en la Cra 23 No 27-34, el cual podrá ser consultado a partir del 2 de julio de 2013 y hasta el 22 de julio de 2013, en el horario de 8:00 a.m a 5:00 p.m..*

PARAGRAFO: *La información solicitada podrá ser facilitada por cualquier medio, incluyendo los electrónicos y corresponderá a la que reposa en el expediente y en las bases de datos de la Registraduría. Igual regla se aplicará para la entrega de las copias que se soliciten.*

SEGUNDO: *Disponer que a través de la Coordinación Grupo Soporte Electoral de la Registraduría Distrital del Estado Civil ubicada en la Carrera 8 No. 12B – 31 Piso 12 Bogotá D.C., se reciba el listado de los expertos grafólogos con sus respectivos números de cédula y las acreditaciones de sus calidades profesionales, en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.*

PARAGRAFO: *Hecha la verificación de cumplimiento de requisitos de los expertos grafólogos comunicados por el apoderado del señor Alcalde Mayor de Bogotá GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO mediante oficio del 27 de junio de 2013, se autoriza el ingreso a las instalaciones del Grupo ASD ubicada en la Cra 23 No 27-34, al siguiente personal:*

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANIA
MAXIMO ALBERTO DUQUE	98.551.356
ZAMIR HERNAN MENESES MUÑOZ	98.387.212
JIMMY JAVIER ROCERO GÓMEZ	79.870.054
MARLEN MORENO RABON	24.217.845
WILLIAM ROBERTO RODRIGUEZ CALVO	79.115.787
PEDRO JOSE CAMACHO BUITRAGO	19.313.445
JESUS ALFONSO JARAMILLO LONDOÑO	4.578.465
LUIS ALBERTO ROZO LUGO	79.061.309
LUZ PIEDAD CASTAÑEDA VILLAMIZAR	63.492.469

PARAGRAFO PRIMERO: *La Registraduría Nacional del Estado Civil instalará y pondrá al servicio de los expertos grafólogos, en el área de conteo de folios y renglones, diez (10) puestos de trabajo con sillas y superficie de trabajo y en el área de grabación diez (10) computadores portátiles, a los cuales podrán acceder con autorización previa de ingreso para hacer las verificaciones respectivas en la base de datos del Censo Electoral de Bogotá D.C. El sistema almacena todos los registros y genera boletines parciales cuando se requiera para asegurar que la información no fue modificada.*

PARAGRAFO SEGUNDO: *Para conservar la prueba original y preservar la custodia e integridad de los documentos cuya revisión se autoriza, no se podrá ingresar a las instalaciones del Grupo ASD tijeras, cortapapeles, maletines, bolsos, mp3, cámaras, celulares, aparatos electrónicos y ningún dispositivo de grabación. Se requiere que el grupo de expertos grafólogos lleve papel, lápices, esferos, lámparas, lupas o los elementos básicos requeridos para el estudio de uniprocedencia, aparatos o equipos que se deberán informar previamente para su autorización de ingreso. Al finalizar su labor diaria, podrán tener copia de los archivos de trabajo que hayan realizado en sus respectivos computadores.*

La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá de un locker en el primer piso, para que los expertos grafólogos al momento del ingreso puedan dejar allí todos los elementos y efectos que no pueden portar. Para su propia seguridad deberán llevar candado.

El ingreso al piso 4 debe ser por las escaleras ubicadas al fondo del Edificio y debe darse estricto cumplimiento al Manual de Convivencia del Edificio donde opera el Grupo ASD en lo pertinente; para su conocimiento se entrega copia.

CUARTO: La Registraduría Distrital del Estado Civil, designa a los funcionarios HERIBERTO RODRIGUEZ GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.340.888, GERSON DUVAN QUITIAN CUBIDES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.136.882.623, LUIS CARLOS TARQUINO SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5.934.762 respectivamente, para que acompañen al equipo de expertos grafólogos de la defensa del Alcalde Mayor de Bogotá D.C., con el fin de garantizar las condiciones de seguridad necesarias para conservar la prueba original y para preservar la custodia e integridad de los documentos que se van a revisar.

PARAGRAFO: Para garantizar la prestación de los diferentes servicios en la Registraduría Distrital del Estado Civil, los funcionarios mencionados anteriormente se rotaran para realizar el acompañamiento, garantizándose la presencia de al menos uno de ellos.

QUINTO: Permitir el acceso a las instalaciones del Grupo ASD ubicada en la Cra. 23 No 27-34, al equipo de grafólogos autorizados, por el término de quince (15) días hábiles contados a partir del 2 de julio y hasta el 22 de julio de 2013, en el horario de 8.00 a.m. a 5 p.m.

SEXTO: Disponer que a través de la Coordinación Grupo Soporte Electoral de la Registraduría Distrital del Estado Civil ubicada en la Carrera 8 No. 12B – 31 Piso 12 Bogotá D.C, se reciba dentro del término establecido en el artículo séptimo del Fallo de Tutela el documento suscrito por todos los expertos participantes, en el que conste: el nombre, identificación y calidades profesionales de los grafólogos intervinientes, la descripción de las actividades realizadas, su metodología, las conclusiones obtenidas y los soportes de su actividad.

SEPTIMO: Disponer que la Dirección de Censo Electoral, emita informe definitivo luego de analizar y valorar el informe rendido por los peritos designados por el señor Alcalde Mayor de Bogotá GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, para lo cual contará con un término de hasta quince (15) días hábiles, igual al otorgado a los peritos del Alcalde Mayor de Bogotá en el artículo séptimo del fallo de tutela del 24 de junio de 2013.

OCTAVO: Oficiar, solicitando a la Procuraduría General de la Nación para que como máximo ente fiscalizador del Estado, acompañe si lo estima procedente el proceso de verificación de las firmas presentadas para la Revocatoria del Mandato del Alcalde Mayor de Bogotá, que va a realizar el equipo de 9 expertos grafólogos de la defensa del Alcalde Mayor de Bogotá, indicándole el término, lugar y horario en que se realizara esta actividad.

NOVENO: Oficiar al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C. para que disponga del personal necesario para brindar seguridad al sitio y Proceso de verificación de las firmas presentadas para la Revocatoria del Mandato del Alcalde Mayor de Bogotá D.C., en las instalaciones del Grupo ASD ubicada en la Cra. 23 No 27-34.

DECIMO: Informar al Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales, el trámite realizado por esta Registraduría Distrital en cumplimiento del fallo de tutela del 24 de junio de 2013."

- Se encuentra en el expediente administrativo, un acta suscrita el cuatro (4) de Julio de 2013, por tres (3) personas asignadas por el Señor **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO** y dos (02) funcionarios asignados por la Entidad, en la que se deja constancia de una entrega de ciertos documentos y materiales, los cuales concuerdan con lo descrito tanto en el auto de fecha veintiocho (28) de Junio de 2013, proferido por la Registraduría Distrital del Estado Civil, como con lo ordenado por el Juez de Tutela dentro del fallo de fecha veinticuatro (24) de Junio 2013.
- Dentro del cúmulo probatorio se evidencia providencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual resuelve un incidente de Desacato

propuesto por el apoderado del señor **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO** dentro de la tutela arriba señalada, en el cual al defensa del señor Alcalde Mayor de Bogotá D.C., argumentó el incumplimiento a lo ordenado por dicho Despacho, teniendo como premisas, las mismas señaladas en este escrito de alzada.

Al respecto dicho Cuerpo Colegiado, resuelve negar el incidente propuesto, teniendo como motivación lo siguiente:

"El primer aspecto de la solicitud de desacato de refiere a la supuesta ausencia de traslado del informe de verificación realizado por la Registraduría Nacional del Estado Civil al accionante, pues, si bien se afirmó entregar el informe, este documento no cuenta con soportes que lo sustenten, ni existen actas de peritaje acerca del uso de un muestreo.

Al respecto, la Sala considera que el apoderado del accionante se refiere al contenido del informe de la Registraduría, critica sus componentes y conclusiones, califica como viciado el método empleado y la labor desarrollada, circunstancias que impiden darle pleno valor probatorio como la imposibilidad de controvertirlo adecuadamente. Por tanto, en criterio de la Sala esas afirmaciones u obstáculos para su apreciación destacadas por el apoderado del accionante, no constituye desobediencia a lo ordenado en el fallo, que restringió sus efectos y consecuencias a garantizar el debido proceso y su defensa en el trámite de revocatoria de su mandato a cargo de la Registraduría. Son aspectos que tienen que ver con el sustento del acto administrativo final que debe proferir la autoridad electoral competente, en cuya decisión no puede inmiscuirse el juez constitucional, menos en este evento relacionado con el ritual impartido al procedimiento administrativo previo.

La orden de la Sala de dar traslado del informe levantado por la Registraduría con miras a entrar a su destinatario fue cumplida por la Registraduría Nacional del Estado Civil como consta en el acta de 4 de julio de 2013 (fl. 155-157, c1), que referencia el traslado de 16884 hojas contentivas de la revisión efectuada por la Registraduría. Si dicho reporte no reúne las expectativas de precisión, claridad e idoneidad que espera el apoderado del accionante o su equipo de defensa, es cuestión diferente que escapa al ámbito de protección a través del desacato a la acción de tutela fallada por esta Corporación.

Precisamente, con el conocimiento del contenido del informe trasladado podrá el accionante ejercer su derecho de defensa y contradicción señalando las eventuales falencias y omisiones de la revisión realizada por la autoridad electoral.

(...)

Conforme al acta de 4 de julio de 2013 (fl. 155-157, c1) la Registraduría Nacional del Estado Civil puso a disposición del equipo de peritos del alcalde diez computadores portátiles con acceso al ANI y al Censo Electoral y que además contaba con el mismo aplicativo que usa la Registraduría para la revisión de firmas en proceso de revocatoria de mandato, que permite la generación de los informes de verificación en formato PDF y la consulta de los datos requeridos, así, aunque no se permitió el uso de dispositivos electrónicos propios, se facilitaron las herramientas técnicas e informáticas para el análisis de la información.

Entiende la Sala que en su escrito de desacato, el apoderado de la defensa no señaló ni demostró la ineficacia, ineficiencia u obsolescencia del aplicativo informático utilizado, para manejar la información de las bases de datos. Pero, en todo caso, es el mismo empleado por la Registraduría para esta clase de trámites, lo cual, adicionalmente garantiza la equidad e igualdad en la producción de los dos conceptos o dictámenes, pues obedecen a los mismos elementos y métodos. Por tanto, no encuentra la Sala materializado el entorpecimiento referido por la labor del equipo de peritos del accionante.

Finalmente el apoderado argumenta que es imposible cotejar adecuadamente la información de los ciudadanos, pues no se le permitió consultar las tarjetas de

registro de firmas de los ciudadanos, única posibilidad de evaluar la autenticidad de las firmas al contrastarlas de firmas de los ciudadanos.

(...)

Como se observa, los artículos 2 y 3 de la Resolución precitada no ordenan dentro del trámite de revisión de las solicitudes de revocatoria de mandato pronunciarse sobre la autenticidad de las firmas contrastada con las tarjetas de identificación de los ciudadanos. La verificación a cargo de la Registraduría tiene como propósito determinar que los formularios firmados no hayan sido diligenciados por la misma persona, que no se hayan fotocopiado los soportes, que corresponda el número de cédula y nombres, que sean legibles, que la persona esté inscrita en el censo electoral entre otros. En el mismo sentido, el protocolo de revisión de apoyos para solicitud de revocatoria del mandato de alcaldes y gobernadores de la Registraduría Nacional del Estado Civil tampoco previó la necesidad de efectuar revisión grafológica de autenticidad de cada firma (fl. 88-99, c1)"

(Negrilla fuera de texto).

Encuentra este Despacho pruebas que desvirtúan por completo la delicada afirmación hecha por el impugnante, toda vez que existen documentos en el expediente que demuestran que en primer lugar el Juez de instancia NUNCA ordena la entrega de las Tarjetas Decadactilares y/o Tarjetas Alfabéticas, en segundo lugar se evidencia que el Magistrado Ponente del Incidente de Desacato le indica al incidentante que la Entidad ha acatado en todo lo ordenado por ese Despacho, y por tal motivo no es procedente el incidente propuesto, y en tercer lugar el Juez Constitucional avala el acta de fecha cuatro (4) de Julio de 2013, con la cual se le hizo entrega de todo lo ordenado en el mencionado fallo de tutela.

Mal hace el recurrente entonces, en realizar tan graves señalamientos de carácter penal los cuales ha probado este Despacho son infundados y temerarios, no tanto porque sea un dicho propio sino por encontrarse amparada su inexistencia en una decisión judicial

3.3.3 Presuntamente no se examinó el informe técnico con fundamento en la sana crítica.

Manifiesta el recurrente, que "no se examinó en forma seria y responsable, con fundamento en la sana crítica, ese informe técnico de expertos de la defensa arrimado al expediente administrativo, es decir, una probanza tan importante terminó pretermitida (...). En el caso bajo examen, se omitió en forma plena la elaboración de esos juicios y la ponderación razonada que había hacerse."

Al respecto se encuentra plenamente probado, como se ha sostenido a lo largo del presente acto administrativo, que la autoridad competente para evaluar el informe emitido por el grupo de expertos grafólogos del señor **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO**, era la Dirección Nacional de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y como se aprecia, se realizó un estudio detallado no sólo de cada ítem contenido en el referido informe, si no además una verificación a cada una de las firmas discriminadas por dicho grupo de grafólogos, con el fin de confrontarlo con las bases de datos del Archivo Nacional de Identificación –ANI- y Censo Electoral, encontrando que el informe en estudio carecía de sustento no sólo probatoria sino también de legalidad por no contar con el protocolo correcto de verificación de apoyos.

La situación reflejada anteriormente se ilustra de mejor manera al traer un ejemplo del informe rendido por el Director de Censo Electoral, visible a folio 18 del "Anexo 3" del expediente:

En conclusión la respuesta al problema jurídico planteado en el presente recurso, es que el acto acusado no fue expedido en contra del artículo 19 de la Ley Estatutaria 134 de 1994, y por lo tanto si goza de validez jurídica y legal y, como consecuencia de ello, su aplicabilidad se puede hacer efectiva una vez sea notificada la decisión de alzada, contenida en el presente acto administrativo.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR las pruebas solicitadas por el recurrente dentro del recurso de reposición y en subsidio de apelación, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto, decisión que por disposición del artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, no le procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFÍRMESE en todas sus partes el acto administrativo No. 1019 del treinta y uno (31) de Julio de 2013, "*Por la cual se certifica el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales para convocar a votaciones con fines de revocatoria de mandato en Bogotá D.C.*", expedido por los Registradores Distritales del Estado Civil.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente decisión al señor **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO**, Alcalde Mayor de Bogotá D.C. y comunicarla a los solicitantes de la iniciativa, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comisionar a los Registradores Distritales del Estado Civil, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo cuarto de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Por parte de la Jefatura de la Oficina Jurídica de la Entidad, remítase la totalidad del expediente en estudio a la Registraduría Distrital del Estado Civil, para lo de su competencia, lo anterior una vez se encuentre en firme la decisión.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

ESPERANZA MEJÍA REYES

Gerente del Talento Humano

Encargada de las Funciones Administrativas y Técnicas del Despacho del Registrador Nacional

En conclusión la respuesta al problema jurídico planteado en el presente recurso, es que el acto acusado no fue expedido en contra del artículo 19 de la Ley Estatutaria 134 de 1994, y por lo tanto si goza de validez jurídica y legal y, como consecuencia de ello, su aplicabilidad se puede hacer efectiva una vez sea notificada la decisión de alzada, contenida en el presente acto administrativo.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR las pruebas solicitadas por el recurrente dentro del recurso de reposición y en subsidio de apelación, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto, decisión que por disposición del artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, no le procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFÍRMESE en todas sus partes el acto administrativo No. 1019 del treinta y uno (31) de Julio de 2013, "*Por la cual se certifica el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales para convocar a votaciones con fines de revocatoria de mandato en Bogotá D.C.*", expedido por los Registradores Distritales del Estado Civil.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente decisión al señor **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO**, Alcalde Mayor de Bogotá D.C. y comunicarla a los solicitantes de la iniciativa, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comisionar a los Registradores Distritales del Estado Civil, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo cuarto de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Por parte de la Jefatura de la Oficina Jurídica de la Entidad, remítase la totalidad del expediente en estudio a la Registraduría Distrital del Estado Civil, para lo de su competencia, lo anterior una vez se encuentre en firme la decisión.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los


ESPERANZA MEJÍA REYES

Gerente del Talento Humano

Encargada de las Funciones Administrativas y Técnicas del Despacho del Registrador Nacional